

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357126

Fax.: 942357004

Modelo: TX004

Conflictivo colectivo 0000979/2021 - 00

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 de Santander

Proc.: **RECURSOS DE SUPLICACIÓN**

Nº: **0000695/2022**

NIG: 3907544420210005927

Resolución: Sentencia 000894/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHASAIZ

Fecha: 22/12/2022 13:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-332cedf7fc6c4962ee72c97caf0183et7C4AA==

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandado	SECCION SINDICAL DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN LA EMPRESA CANTUR S.A.	
Demandado	SECCION SINDICAL DE UNION SINDICAL OBRERA EN LA EMPRESA CANTUR S.A.	
Demandado	SECCION SINDICAL DE CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS EN LA EMPRESA CANTUR S.A.	
Demandado	COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL CANTUR S.A.	
Demandado	SECCIONN SINDICAL DE UGT	
Demandado	SECCION SINDICAL DE CSI-F	
Demandado	SECCION SIDICAL DE UNION SINDICDAL OBRERA	
Demandado	SECCION SINDICAL DE SIEP	
Demandado	SECCION SINDICAL DE SINDICATO UNITARIO	
Demandado	CANTUR SA	
Recurrente	SIEP	
Recurrente	BORJA RUIZ RASILLA	
Recurrido	SOCIEDAD REGIONAL CANTABRA PROMOCION TURISTICA SA	

## **SENTENCIA nº 000894/2022**

En Santander, a 21 de diciembre del 2022.

### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. Dª. Mercedes Sancha Saiz**

### **MAGISTRADOS**

**Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tames Iglesias (ponente)**

**Ilma. Sra. Dª Elena Pérez Pérez**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los/las Ilmos. /as. Sres./Sras. citados/as al margen ha dictado la siguiente



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP y D. Borja Ruiz Rasilla contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Santander ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rubén López-Tamés Iglesias , quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Según consta en autos se presentó demanda por SIEP y Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras siendo demandado Sociedad Regional Cántabra Promoción Turística S.A (Cantur),, Sección Sindical de Unión General de Trabajadores en la Empresa Cantur S.A, Comité de Empresa de la Mercantil Cantur S.A,, Sección Sindical de CSIF, Sección Sindical de Sindicato Unitario sobre Conflicto Colectivo y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 2 de mayo del 2022, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.** - Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La demandada es una entidad privada de capital público ( el 100 % del capital social de la demandada pertenece al gobierno de Cantabria ).

2º.- La demandada procedió a la convocatoria de las plazas que se enumeran a continuación mediante la aprobación de las oportunas bases :

“ -"Técnico de área técnica" (acceso libre) Grupo profesional 1.2, categoría profesional técnico; sistema de concurso de méritos; carácter eventual; y creación de bolsa de contratación.(18-12-21)

-"Encargado deportivo de campos de golf" (promoción interna); indefinido; Grupo profesional 2, categoría profesional encargado.(10-11-21)

-"Oficial de I administrativo" (acceso libre); indefinido; Grupo profesional 3, categoría profesional Oficial de 1ª; sistema de concurso de méritos; y creación de bolsa de contratación. (10-11-21)



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES GLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHEZ SAIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-332cedf7fc6c4962ee72c97caf0183et7C4AA==

Fecha: 22/12/2022 13:32

-"Técnicos de prevención de riesgos laborales" (acceso libre) Grupo profesional 1.2, categoría profesional técnico; indefinidos; sistema de concurso de méritos y entrevista profesional; y creación de bolsa de contratación (10-11-2021).

-"Técnico de información turística" (acceso libre) Grupo profesional 1.2, categoría profesional técnico; indefinido; concurso de méritos y entrevista profesional; y creación de bolsa de contratación.(10-11-2021)

-Director de recursos humanos (acceso libre) Grupo profesional 1.1, categoría profesional Director; indefinido; concurso de méritos y entrevista profesional."(10-11-2021).

( el contenido de estas bases se tendrá por reproducido de modo íntegro ; las referidas bases se habrían publicado en la web de la demandada ).

La demandada y los sindicatos celebraron dos reuniones en relación a la mencionada convocatoria ( 19 y 22 de noviembre de 2021 ). No hubo acuerdo ( el contenido de estas reuniones se tendrá por reproducido ).

3º.- El 28-6-17 se elaboró Auditoría por la Intervención general de la Administración de la comunidad autónoma de Cantabria con el contenido íntegro visto en autos.

El apartado IV B-2 del mentado informe reza lo siguiente :

"IV.B.2 CANTUR no dispone de manual de procedimiento interno de Recurso Humanos.

De acuerdo con las pruebas realizadas por el equipo auditor, relativas a lo indicado en el epígrafe III.3.1.2 y considerando el tamaño de la plantilla de CANTUR, su dilatada trayectoria como empresa pública y el Control

Financiero que nos ocupa, es necesario subrayar la inexistencia de Plan Director, así como de manual de procedimiento interno sobre Recursos Humanos de la Sociedad, que garantice por ejemplo, que la contratación de personal sea realizada de acuerdo con los principios de publicidad de las convocatorias y transparencia e imparcialidad de la selección".

Su punto VII.1 determina :

"VII.1 Respecto al control del "Seguimiento del Informe de Auditoria de 29.01.09"

Relación con el seguimiento del “Informe Definitivo del día 29-01-09 de Auditoría de cumplimiento y operativa a CANTUR”:

- La Sociedad no se ha acogido en ningún expediente a los principios de publicidad en las convocatorias de contratación de personal, ni transparencia e imparcialidad en la selección de personal (ver epígrafes IV.A.2.A y V.A.2; IV.B.2. y V.B.2)."

4º.- La plaza de oficial de 1ª administrativo ( grupo profesional 3 ) se ofertó a los trabajadores de la demandada ; nadie acudió y se sacó a acceso libre.

5º.- El 28-12-21 se dictó sentencia por el magistrado del juzgado de lo Social nº 4 de Santander que ( conflicto colectivo ) falló lo que sigue :

1. "Se anula el proceso selectivo para la cobertura de los puestos de trabajo expuestos: "Camarero Grupo IV" y "Cuidador. Grupo IV".

2. Se declara el derecho preferente de los trabajadores de CANTUR

S.A. a la ocupación de los referidos puestos vacantes o de nueva creación del Grupo 4 mediante las correspondientes pruebas de acceso para el personal de la empresa a los puestos de trabajo y, por tanto, se condenar a CANTUR, S.A. a cubrir los puestos de trabajo indicados ofreciéndoles previamente al personal de la empresa mediante los procedimientos previstos en el Convenio Colectivo.

3. Se declara el derecho de los representantes de los trabajadores a la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo."

( esta sentencia fue confirmada por la Sala del T.S.J. de Cantabria el 4-422 ).

(el contenido de ambas sentencias se tendrá por reproducido de modo íntegro)

6º.- El 9-12-21 se celebró acto de Conciliación con resultado infructuoso.

**TERCERO.** - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente las demandas acumuladas

interpuestas por los sindicatos SIEP y CCOO contra CANTUR S.A., SECCIÓN SINDICAL DE CCOO en la empresa demandada, SECCIÓN SINDICAL DE UGT en la referida empresa, SECCIÓN SINDICAL DE USO en la meritada mercantil, SECCIÓN SINDICAL DE CSIF en la aludida empresa y el COMITÉ DE EMPRESA de CANTUR S.A., anulo parcialmente las bases de las convocatorias de los procesos de selección referentes a las categorías profesionales de técnico de área técnica, encargado deportivo de campos de golf, 3 técnicos de prevención de riesgos laborales, técnico de información turística y director de recursos humanos, en los siguientes aspectos :

. la composición de las comisiones de selección de las plazas indicadas ( excepto la del encargado deportivo de campos de golf ), deberán tener carácter paritario.

. la entrevista personal tendrá carácter eminentemente secundario y subsidiario ( también en relación a las plazas citadas anteriormente ).

Se absuelve a la demandada del resto de peticiones.”

**CUARTO.** - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación SIEP y D. Borja Ruiz Rasilla, siendo impugnado por Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del proceso.**

Siendo los mismos el recurso interpuesto por el Sindicato Independiente de Empleados públicos (SIEP) y el formalizado por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras CC. OO, se resuelven a través de idénticos motivos. Con un matiz adicional, respecto al recurso de ésta última, que en su último motivo “in fine” hace valer la falta de publicidad de la convocatoria y de informe preceptivo, lo que se aborda también en el último de los fundamentos de derecho.

La sentencia anula parcialmente las bases de las convocatorias de los procesos de selección referentes a las categorías profesionales de técnico de área técnica, encargado deportivo de campos de golf, 3 técnicos de prevención de riesgos laborales, técnico de información turística y director de recursos humanos, en los siguientes aspectos:

La composición de las comisiones de selección de las plazas indicadas (excepto la del encargado deportivo de campos de golf), deberán tener carácter paritario.

. La entrevista personal tendrá carácter eminentemente secundario y subsidiario (también en relación a las plazas citadas anteriormente).

Se absuelve a la demandada del resto de peticiones, que ahora se hacen valer en recurso.

Por ello, se solicita en sendos recursos que se:

- a) Anule el proceso selectivo (acceso libre) para la cobertura del puesto de trabajo de “Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en las Oficinas centrales de Cantur” (Grupo 3) y declare el derecho preferente de los trabajadores de CANTUR S.A. a la ocupación del referido puesto vacante o de nueva creación del Grupo 3 mediante las correspondientes pruebas de acceso para el personal de la empresa al puesto de trabajo, y, por tanto, condene a CANTUR, S.A. a cubrir el puesto de trabajo indicado ofreciéndolo previamente al personal de la empresa mediante los procedimientos previstos en el Convenio Colectivo.
- b) Anule los procesos selectivos impugnados por falta de la negociación colectiva preceptiva.
- c) Anule los procesos selectivos o subsidiariamente el sistema de selección establecido en las convocatorias de “concurso de méritos” y condene a la empresa a la utilización de la oposición o el concurso oposición (que conllevan exámenes y/o pruebas de acceso) para la provisión de los puestos de trabajo y/o movilidad del personal.

## **SEGUNDO.- Revisión de los hechos probados.**

Al amparo del artículo 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social se pretende la modificación del Hecho Probado Cuarto para que tenga el siguiente tenor:

*“El puesto de trabajo de “Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en oficinas centrales de Cantur” objeto de la convocatoria impugnada no ha sido ofertado previamente a los trabajadores de la demandada”.*

La petición de modificación de este Hecho tiene como fundamento probatorio, se dice, la prueba documental aportada:

-Los documentos nº 1 a nº 6: las impugnadas bases de la convocatoria que ofertan, entre otros, el puesto de trabajo:

“Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en las Oficinas Centrales de Cantur”.

-Los documentos nº 7 a nº 9 del ramo de prueba documental que son las bases de las convocatorias de promoción interna para la cobertura de los siguientes puestos de trabajo distintos del anterior:

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo “en el departamento de compras”,

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en el “departamento de prevención de riesgos laborales” y

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo para la “gestión del almacén de Alto Campoo”

Puestos de trabajo distintos del que es objeto de la convocatoria aquí impugnada: “Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en las Oficinas Centrales de Cantur”.

Se cita también el documento nº 13 del ramo de prueba documental de esta parte recurrente: Relación de puestos de trabajo de Cantur relativa a las oficinas centrales –OO.CC- en donde prestan servicio siete Oficiales de 1<sup>a</sup> administrativos:

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. financiero.

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. Compras.

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. Compras.

-Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. Compras.

- Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. Compras.
- Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. Informática.
- Oficial 1<sup>a</sup> administrativo Dpto. RRHH.

Defendido que la sentencia incurre en un error esencial al sostener, en contra de lo que se infiere de la prueba expuesta, que el puesto de trabajo objeto de la convocatoria controvertida “se ofertó a los trabajadores de la demandada; nadie acudió y se sacó a acceso libre”.

Sin embargo, el documento Nº 12, del ramo de prueba de la demandada, nº 67 del índice, justifica la resolución del proceso selectivo de promoción interna, y se recoge lo siguiente:

*“Al proceso de promoción interna para la plaza de Oficial de 1<sup>a</sup> administrativo en el departamento de Contratación y Compras de las Oficinas Centrales de CANTUR, S.A., se presentaron cuatro candidaturas estimándose por parte del Comité de Selección la valoración del departamento de RRHH y desestimando las alegaciones presentadas.*

*En función del mismo, ninguna de las candidaturas se valoró no procediéndose con la realización de pruebas prácticas y quedando la plaza, por tanto sin ocupante”.*

Nº reg. Trab.      Valorac de méritos

8520	EXCLUÍDA
8503	EXCLUÍDA
8535	EXCLUÍDA
8543	EXCLUÍDA

Por ello, se estima, al contrario, la rectificación solicitada por la parte impugnante, que sería la siguiente:

*“La plaza de Oficial 1<sup>a</sup> Administrativo (grupo profesional 3), se ofertó a los trabajadores de la demandada; quedando excluidas todas las candidaturas presentadas, se sacó a acceso libre”.*

### **TERCERO. - Inexistencia de infracción del artículo 10 del Convenio Colectivo.**

Al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, se denuncia que la resolución Judicial que nos ocupa infringe el artículo 10 del Convenio Colectivo de aplicación, que ordena lo siguiente:

*“Las vacantes o puestos nuevos que se produzcan en CANTUR S.A. dentro de todos los grupos profesionales III, IV y V serán dados a conocer al personal, que tendrá derecho preferente a su ocupación mediante las correspondientes pruebas de acceso al puesto de trabajo.”*

Los puestos de trabajo de “Oficial 1<sup>a</sup> administrativo” pertenecen al Grupo Profesional III (ver Anexo I del Convenio Colectivo, apartado de “Grupos y Categorías”).

Como se expone, con arreglo al trascrito artículo 10 del Convenio Colectivo, los trabajadores de Cantur tienen un derecho preferente al acceso a dichos puestos de trabajo (Grupo III) antes de ser ofrecidos al acceso libre.

Se expone que el puesto de trabajo objeto de la convocatoria de acceso libre controvertida de “Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en las oficinas centrales de Cantur” no ha sido ofrecido a los trabajadores de Cantur antes de ser ofrecido al acceso libre, dicho derecho ha sido manifiestamente vulnerado y la convocatoria impugnada debe ser anulada.

Referida la sentencia nº 455/2021, del Juzgado de lo Social nº 4 de Santander de fecha 28 de diciembre de 2021, Conflicto Colectivo 445/2021, ratificada por la Sentencia nº 246/2022 de la Sala de lo Social

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES GLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHEZ SAIZ

del TSJ de Cantabria, de fecha 4 de abril de 2022, Rec. 212/2022, en la que se reconoce que la preferencia de los trabajadores de CANTUR se establece sin matices ni atenuación alguna, lo que hubiera requerido en este caso que la empresa intentara cubrir las plazas mediante unas pruebas de acceso a los trabajadores de CANTUR; y solo, posteriormente, mediante el acceso libre.

Se dice acreditado que los puestos de trabajo de Oficial 1<sup>a</sup> administrativo (compras, PRL y Alto Campoo) ofrecidos previamente por promoción interna son distintos del convocado después, "Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en oficinas centrales" y que no ha sido ofrecido previamente a los trabajadores de Cantur.

Por lo que se había vulnerado el art. 10 párrafo 1º del Convenio Colectivo al no dar ofrecimiento previo a los trabajadores de la empresa.

De forma que habría que anular el proceso selectivo (acceso libre) para la cobertura del puesto de trabajo de "Oficial 1<sup>a</sup> administrativo en las Oficinas centrales de Cantur" (Grupo 3) y declarar el derecho preferente de los trabajadores de CANTUR S.A. a la ocupación del referido puesto vacante o de nueva creación del Grupo 3 mediante las correspondientes pruebas de acceso para dicho personal de la empresa al puesto de trabajo.

Sin embargo, tal como se justifica, lo recogido en sentencia respecto a que la plaza Oficial 1<sup>a</sup> Administrativo, Grupo Profesional III, fue ofrecido a los trabajadores de la empresa y que quedó desierta dicha convocatoria, es adecuado y el puesto ofrecido previamente que se desempeña en el Departamento de Compras de Oficinas Centrales de Cantur, S.A. no es "distinto" del convocado, sin que exista incumplimiento del art. 10 del vigente Convenio Colectivo.



## **CUARTO.- Infracción del artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público – EBEP- en relación con el artículo 123.4 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre.**

Al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, se pretende examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, ya que se denuncia que la sentencia infringe el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público – EBEP- en relación con el artículo 123.4 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre.

El artículo 37 EBEP ordena lo siguiente:

“1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

. c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos. .

I) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

.m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.”

Y referido precepto legal resulta de aplicación a la mercantil pública recurrida en virtud de lo ordenado en el artículo 123.4 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre que ordena:

*“4. El personal de las sociedades mercantiles autonómicas, incluido el que tenga la condición de directivo, se regirá por el derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en atención a su*

*adscripción al sector público autonómico, en particular las contenidas en la legislación de empleo público, presupuestaria y financiera.*

*El régimen específico aplicable a la selección del personal laboral de las sociedades mercantiles autonómicas, se llevará a cabo mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público”.*

Frente al criterio de instancia respecto a que era novedosa la alegación al respecto, en el Fundamento de Derecho Segundo de la demanda ya se denunciaba:

*“La convocatoria impugnada vulnera el artículo 123.4 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre de régimen jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de “Cantabria, en relación con el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público –EBEP-. ”*

Y en el mismo escrito de Demanda también se argumentó:

*“Pues bien entendemos que resultan vulnerados los preceptos trascritos porque no se ha efectuado negociación alguna para la fijación de los criterios en materia de acceso, provisión de puestos de trabajo, y/o movilidad funcional ni existe criterio general alguno en materia de recursos humanos”.*

En realidad, llevan razón los recurrentes, si se considera, como expresa el tercero de los hechos probados, que el 28-6-17 se elaboró Auditoría por la Intervención general de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el contenido íntegro visto en autos.

El apartado IV B-2 del mentado informe reza lo siguiente :

“IV.B.2 CANTUR no dispone de manual de procedimiento interno de Recurso Humanos.

De acuerdo con las pruebas realizadas por el equipo auditor, relativas a lo indicado en el epígrafe III.3.1.2 y considerando el tamaño de la plantilla de CANTUR, su dilatada trayectoria como empresa pública y el Control Financiero que nos ocupa, es necesario subrayar la inexistencia de Plan Director, así como de manual de procedimiento interno sobre Recursos Humanos de la Sociedad, que garantice por ejemplo, que la contratación de personal sea realizada de acuerdo con los principios de publicidad de las convocatorias y transparencia e imparcialidad de la selección”.

Su punto VII.1 determina :

“VII.1 Respecto al control del “Seguimiento del Informe de Auditoría de 29.01.09”

Relación con el seguimiento del “Informe Definitivo del día 29-01-09 de Auditoria de cumplimiento y operativa a CANTUR”:

- La Sociedad no se ha acogido en ningún expediente a los principios de publicidad en las convocatorias de contratación de personal, ni transparencia e imparcialidad en la selección de personal (ver epígrafes IV.A.2.A y V.A.2; IV.B.2. y V.B.2).”

El 28-6-17 se elaboró Auditoría por la Intervención general de la Administración de la comunidad autónoma de Cantabria con el contenido íntegro visto en autos.

Es decir, no existen las “*normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo*”.

El hecho de que se hayan celebrado dos reuniones previas a las convocatorias para la contratación de personal, en las que se informó a los representantes de los trabajadores de su existencia y del contenido de éstas, el 19 y 22 de noviembre de 2021, no empaña ni justifica la carencia de las normas que fijen tales criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo exigida en el artículo 37 del EBEP.



Como ya se expuso esta Sala la citada Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4, de fecha 28 de diciembre de 2021, Conflicto Colectivo nº 445/2021, ratificada por la Sentencia nº 246/2022, de la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria de fecha 4 de abril de 2022, Rec. 212/2022:

*“CANTUR no ha dado cumplimiento a la obligación de negociar con los representantes de los trabajadores las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo”.*

Se dice por la demandada que, en el propio artículo cuya infracción se alega, se recoge en los apartados a) y e) del art. 37.2 EBEP, una obligación de negociar tan solo potestativa, por referirse a concretos procesos selectivos, en los que se establecen condiciones individualizadas, para el acceso a unos puestos de trabajo determinados en los que rige la potestad de autoorganización de la empresa; por otro lado, también se alega como excepción el supuesto del párrafo segundo, apdo. a): las convocatorias impugnadas no introducen modificaciones en las condiciones de trabajo.

Art. 37. 2 EBEP:

*“Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:*

*a) Las decisiones de las Administraciones Pùblicas que afecten a sus potestades de organización.*

*Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Pùblicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios pùblicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.*

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional".

Pero, en realidad, sin perjuicio de la regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional, que se alega excusado de negociación, lo que resulta necesario, pese a esta excepción u otras que afectan a las potestades de autoorganización, y con carácter previo, es la fijación de las normas que establecen los criterios generales en materia de acceso, carrera y provisión de puestos de trabajo.

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHEZ SAIZ

Fecha: 22/12/2022 13:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-332cedf7fc6c4962ee72c97caf0183et7C4AA==

El hecho de que se trata de una empresa pública o la alegada profusa y variada normativa aplicable (E.T, EBEP, Convenio Colectivo), incluso la necesidad muchas veces inmediata en la contratación, no permite acudir a "procedimientos más ágiles que los que se requieren para el personal funcionario" si, tal como se ha expuesto, el régimen específico aplicable a la selección del personal laboral de las sociedades mercantiles autonómicas se llevará a cabo mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público. Con cumplimiento entonces de tales criterios generales en materia de acceso y provisión.

## **QUINTO. - Sistema de concurso de méritos.**

Al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social al objeto de examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, se denuncia la infracción del artículo 10 del Convenio Colectivo en relación con el artículo 83 del Estatuto Básico del Empleado Público que ordena lo siguiente:

*"Artículo 10 CC: Las vacantes o puestos nuevos que se produzcan en CANTUR S.A. dentro de todos los grupos profesionales III, IV y V serán*

dados a conocer al personal, que tendrá derecho preferente a su ocupación mediante las correspondientes “pruebas de acceso” al puesto de trabajo.

*“Se constituirá una comisión mixta de carácter paritario entre la dirección y el comité de empresa para la provisión de las plazas, que elaborará los temas de los exámenes, fiscalizará su desarrollo y puntuará los resultados según las normas que se determinen en cada caso”.*

#### Artículo 83 EBEP:

*“La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera”.*

Según lo expuesto por el recurrente, lo ordenado en el Convenio Colectivo de aplicación debe regir para la provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal laboral de la mercantil pública demandada.

De manera que se infringiría el artículo 10 del Convenio porque exige la realización de exámenes y pruebas de acceso para los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación.

Las bases de todas las convocatorias impugnadas en el presente procedimiento establecen el sistema de “concurso de méritos” para la selección de los aspirantes a los puestos de trabajo. Se expone que un concurso de méritos ni conlleva exámenes, ni la realización de prueba alguna.

Sin embargo, esta Sala la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria de fecha 4 de abril de 2022, Rec. 212/2022, en relación con la impugnación del proceso selectivo de -Cuidadores y Camareros (GP IV)-, ha recogido la posibilidad del concurso de méritos al amparo de lo dispuesto en el art. 61.7 del EBEP, aplicable, posterior al Convenio, ya que *“no impide la posibilidad del concurso de méritos para el acceso (art. 61 EBEP)”*.

En realidad, se trata, como ya dijimos, de un mecanismo previsto en el art. 61.7 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando establece que los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

De tal manera que pudiera incluirse tal concepto en el más amplio y convencional de “prueba de acceso”, tal como lo ha interpretado el Magistrado de instancia, sin apreciar la existencia de una conclusión ilógica al respecto considerando además que no solo se da prevalencia al criterio manifestado por aquél, preferente, sino que se sigue el ya manifestado en ocasión anterior por esta misma Sala.

En relación con la publicidad de las convocatorias, que alega el recurso de CCOO, se justifica a través de la publicación en la página web, accesible a cualquier persona y en la que se publican las convocatorias de personal.

Respecto a no presentación a la representación de los trabajadores del Informe de la Ley 11/2020 de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la CA Cantabria para el año 2021, se trata de circunstancia que no consta alegada ni resuelta en la instancia, lo que la convierte en extemporánea en sede de recurso.

## **FALLAMOS**

Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por SIEP y Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3, de fecha 2 de mayo de 2022 (Conflict Colectivo 979/2021) dictado en virtud de demanda seguida por SIEP contra Sociedad Regional Cántabra Promoción Turística S.A (Cantur), Sección Sindical de Unión General de Trabajadores en la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES GLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHEZ SAIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/12/2022 13:32

Empresa Cantur S.A, Comité de Empresa de la Mercantil Cantur S.A., Sección Sindical de CSIF, Sección Sindical de Sindicato Unitario sobre Conflicto Colectivo, revocando parcialmente la Sentencia impugnada, anule los procesos selectivos impugnados por falta de la negociación colectiva preceptiva.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruíz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES GLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 22/12/2022 13:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SRDD/Index.html>

CSV: 3907534000-332cedf7fc6c4962ee72c97caf0183et7C4AA==

Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros.**

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

- a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0695 22.
- b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0695 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.**- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.**- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente a los Ldos Sres Blanco Arriola , Ruiz Gutiérrez, Oreña Viadero y por acuse de recibo a laa Sección sindical de USO; CSIF; UGT ; Comité de Empresa en Cantur y Sección Sindical de Sindicato Unitario copia de la sentencia dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907534000-332cedf7fc6c4962ee72c97caf0183et7C4AA==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MERCEDES SANCHEZ SAIZ

Fecha: 22/12/2022 13:32

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.